

2016



HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTRA EL APARTE DEL ARTÍCULO 32. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor, contenido en la ley 1098 de 2006 código de la infancia y la adolescencia.

ACTORES: KATHERINNE ALEJANDRA VELASCO LANDAZABAL.

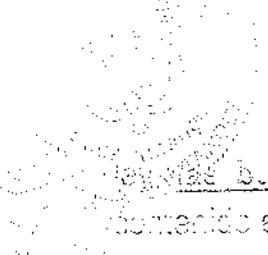
ALEXIS PARRA RODRIGUEZ

KATHERINNE ALEJANDRA VELASCO LANDAZABAL, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.929.584 expedida en Bito, obrando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Girón y residente en la Carrera 20ª N°26 - 00 manzana M, casa 28 castilla real 1 y ALEXIS PARRA RODRIGUEZ ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.766.989 expedida en Vélez, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Floridablanca y residente en la Calle 127 No. 49-50 prados del sur de Floridablanca. respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política De Colombia de 1991, y previo cumplimiento del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad CONTRA EL APARTE DEL "ARTÍCULO 32. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor" contenido en la ley 1098 de 2006 código de la infancia y la adolescencia.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (S) DEL CIRCULO DE BUENAVISTA

1. PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA

PRIMERA: Se declare como inexecutable EL APARTE DEL "ARTÍCULO 32. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la



leyes buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor, como se menciona en la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia.

En sede del artículo acusado textualmente cita:

LEY 1098 DE 2006

(Noviembre 8)

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 22. Derecho de asociación y reunión. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponer la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes.

En la eficacia de los actos de los niños, las niñas y los adolescentes se estarán a la ley, pero los menores adultos se entenderán habilitados para tomar todas aquellas decisiones propias de la actividad asociativa, siempre que afecten negativamente su patrimonio.

Los imputados deberán contar con la autorización de sus padres o representantes legales para participar en estas actividades. Esta autorización se extenderá a todos los actos propios de la actividad asociativa. Los padres solo podrán revocar esta autorización por justa causa. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 1, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los artículos infringidos con la norma demandada, son los Artículos 2, 16, 20, 38, 44, 45 y 46 de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991.

A continuación nos permitimos transcribir las normas constitucionales infringidas:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUENARRABAGA

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 18. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 19. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO 20. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

V. CONCEPTO DE VIOLACION

EL CARGO POR VIOLACIÓN A LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO Y DERECHO DE ASOCIACION.

EL ARTICULO DEMANDADO VIOLA LOS ARTICULOS 2 Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POR DESCONOCER LO FINES ESENCIALES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SUS DERECHOS DE ASOCIACION Y REUNIÓN.

El estado como garante de los derechos de sus asociados debe establecer todos aquellos procesos articulados en beneficio y protección en los aspectos que nos afecten en nuestra vida económica, política, administrativa y cultural.

Nuestro estado como social de derecho, desarrollo mediante la voluntad del mismo pueblo unos fines que van encaminados al desarrollo del ser humano tanto en su vida privada como en su vida social, pues como principio baluarte y fundante de la dignidad humana las personas que conforman el mismo están llamadas a su mejoramiento personal y social en beneficio del estado social de derecho, sin embargo sin el apoyo y

ELIZABETH MANCIPE PICO

la tutela de aquellos derechos constitucionalmente protegidos, no se podrían lograr estos cometidos toda vez que el reproche subjetivo librado al arbitrio del funcionario público de turno podría generar que estos derechos sean soslayados hasta el punto de hacerse perentorios si la expresión de la misma ley es ambigua e indeterminada.

Como observábamos en el aparte acusado la expresión "las buenas costumbres" establecida en el artículo 32 de la ley 1098 de 2006, es lesivo de nuestra carta magna en su artículo 2 toda vez que no establece de manera clara y expresa la relación entre la actividad de reunión y de asociación de los niños, niñas y adolescentes con las buenas costumbres, es decir presenta una indeterminación tan insuperable que puede generar tanquieras para el ejercicio de los derechos y libertades que nuestro estado debe proteger.

El constituyente primario estableció magistralmente que los fines que nuestro estado desea cumplir como compromiso con el pueblo colombiano serian la protección y la solididad de los derechos y los deberes consagrados en la carta magna, pues estos se articulan para lograr un fin social y el desarrollo de la prosperidad general en aras de la consecución del bien común.

El artículo 32 de la ley 1098 de 2006 establece un principio de rango constitucional que conexamente se relaciona con los fines esenciales del estado, y es evidente que lo relacionado por parte del constituyente primario cuando manifestó en su artículo 38 constitucional "se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad" es un pilar fundamental de la dignidad humana que tenemos todos los seres humanos, lo anterior por cuanto por naturaleza somos seres sociables que buscamos la asociación con otras personas en desarrollo de interés tanto particulares como general.

Estas garantías con mayor fortaleza y raigambre se ven reflejadas en los niños, niñas y adolescentes, que por hacer parte importante en la construcción de la sociedad y por prevalecer sus derechos sobre los derechos de los demás, se deben tutelar por parte del estado colombiano con mayor ahínco.

Es importante resaltar que el aparte acusado "las buenas costumbres" es una limitación injustificada al derecho de reunión y asociación para los niños, niñas y adolescentes en el entendido que la misma normatividad no define los criterios de buenas costumbres que son pertinentes para dar aplicación a lo establecido en el texto legal "sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor".

Nuestra corte constitucional ha establecido con relación al tema planteado que este tipo de expresiones deben ser analizadas restrictivamente para verificar su alcance y real intención, no es admisible que este tipo de expresiones ambiguas e indeterminadas limiten el derecho de asociación y reunión del que constitucionalmente pueden gozar los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto ha manifestado la corte constitucional:

Una Constitución Política es un sistema de reglas y principios y no un conjunto de conceptos y palabras, en donde si bien el uso de conceptos jurídicos indeterminados no está prescrito no es aceptado constitucionalmente, habiendo sido señalado por la jurisprudencia algunos casos en los que el legislador debe abstenerse de emplear palabras y conceptos que por su grado de indeterminación pueden comprometer el ejercicio o el goce de derechos constitucionales. Se trata pues, de una defensa del principio de legalidad, que pretende dar seguridad jurídica a las personas, permitiendo prever las consecuencias de sus actos. La Corte ha considerado inconstitucionales como es de este grado de indeterminación que afecten irrazonablemente las libertades

de expresión, sindical o de ejercer profesión u oficio, comprometiendo a la vez, la autonomía personal y el libre desarrollo de las personas¹.

En la sentencia C-010 de 2000, que declaró inexecutable la expresión "decoro y buen gusto" contenida en una ley que establecía normas sobre el derecho de expresión a través de la radio, la Corte consideró que se trataba de conceptos muy subjetivos ya que lo que para algunas personas podía ser considerado indecente, para otras podía ser normal. En este sentido, estimó que "una cosa es que el ordenamiento pueda limitar ciertas expresiones innecesarias e injuriosas, a fin de proteger la honra de las personas, u otros bienes constitucionales, y otra muy diversa es que la ley ordene que se atiendan unos ambiguos e inexistentes dictados universales del decoro y del buen gusto", pues ese mandato implica el predominio de ciertas visiones del mundo sobre otras. En aquella ocasión, la Corte advirtió el peligro de que, ante la indeterminación y relatividad cultural de las nociones de buen gusto y decoro, fueran las entidades encargadas de controlar la radio, las que establecieran post facto, los criterios estéticos sin que la ley de manera expresa, taxativa y previa hubiese indicado el alcance de esta restricción².

Consideramos que la expresión acusada atenta contra nuestros artículos 2 y 38 constitucional en el entendido que establece una restricción al derecho de asociación de los niños niñas y adolescentes y obstaculiza el desarrollo de su ser en comunidad por cuanto "las buenas costumbres" que relaciona el artículo 32 de la ley 1098 de 2006 deja abierta la posibilidad que su interpretación sea subjetiva y librada al arbitrio de la autoridad que tenga la potestad de limitar tal garantía toda vez que al ser indeterminada su expresión, se vulneran los fines que debe cumplir el estado para garantizar su desarrollo integral mediante los derechos a conocer aquellos aspectos mediante los cuales se les afecta en su vida y se les limita el derecho de asociación de los niños, niñas y adolescentes.

Por expresa manifestación del constituyente primario, le corresponde como fin esencial al estado proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes contra aquellas acciones que directa o indirectamente vulneren, restrinjan o prohíban la asociación y reunión de niños niñas y adolescentes con base en criterios de subjetividad que puedan ocasionar el debilitamiento de derechos de raigambre constitucional como la libre asociación en desarrollo de la dignidad humana y el cumplimiento de los fines del estado

CARGO POR VIOLACIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DESARROLLO DE SU DIGNIDAD HUMANA EN SOCIEDAD DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES.

EL ARTÍCULO 32 DEMANADO VIOLA CONEXAMENTE LOS ARTÍCULOS 16, 20, 44 Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POR ESTABLECER RESTRICCIONES SUBJETIVAS A LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Nuestra carta magna estableció en su artículo 44 constitucional "LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECEM SOBRE LOS DEMAS DERECHOS" esta garantía constitucional para los niños niñas y adolescentes, conecta varios derechos constitucionales tales como "libre desarrollo de la personalidad" "libertad de expresión" "protección y formación integral del estado" "protección de derechos fundamentales por parte del estado" (bajo este argumento se articulan 4 cargos constitucionales que desarrollan una misma idea la cual es la vulneración que el aparte acusado del artículo 32 de la ley 1098 de 2006 le está generando a nuestra carta magna.

El aparte del artículo acusado textualmente cita:

¹ Sentencia C-350/2006

² Sentencia C-435/2010 (como se cita en Sentencia C-010/2000)

ELIZABETH MANCIPE PICO



ARTÍCULO 21. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El estado según el modelo social de derecho establecido por Colombia mediante la constitución de 1991, soporta en sus fines esenciales la protección de los derechos, deberes y garantías de sus asociados, sin embargo en tratándose de niños, niñas y adolescentes esta protección prevalece sobre la de los demás por expreso mandamiento del constituyente primario.

El artículo 32 de la ley 1098 de 2006 establece en consonancia con los artículos 16, 20, 44 y 45 de la constitución política una de tantas garantías de carácter universal mediante la cual se desglosan derechos de los niños, niñas y adolescentes tales como su libertad de poder expresarse en comunidad libremente, su derecho de ser parte activa de la sociedad y desarrollar sus capacidades de liderazgo, de colaboración de respeto de responsabilidad en el ámbito cultural, deportivo, recreativo político o de cualquier otra índole.

El aparte colgado "las buenas costumbres" comporta a nuestro criterio una restricción de carácter subjetivo que lesiona flagrantemente los postulados constitucionales anteriormente planteados, esto por cuanto permite sin norma expresa que lo defina claramente que se limite la participación según el arbitrio de la persona que considere "que es y que no es atentatorio de las buenas costumbres".

Con relación al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, es claro que es una garantía de la autonomía personal mediante la cual nosotros como asociados podemos hacer según criterio personal lo que consideremos mejor para nuestro vivir, siempre y cuando no se soslaye la constitución, ley o derechos de los demás, conexamente la libertad de expresión es garantía de esa consideración personal la cual permite opinar libremente nuestros pensamientos.

Permitir que este tipo de apartes "las buenas costumbres" existan en nuestro ordenamiento jurídico, sería atentar directamente contra el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión que constitucionalmente les asiste a los niños, niñas y adolescentes que en determinado caso se les condicione o cercene ese derecho de participar activamente en la comunidad por criterios subjetivos de funcionarios que sin tener claridad expresamente definida que constituye y que no "buenas costumbres" de las actuaciones de los niños, niñas y adolescentes haga perentorio este derecho universal.

Limitar el desarrollo de la personalidad y de la libertad expresión de los niños, niñas y adolescentes sin contar con un sustento constitucional que así lo determine es soslayar la misma carta magna, pues la simple alegación del interés general o de los derechos locales de los demás no es suficiente.

"Respecto de la limitación a este derecho, esta Corporación ha sostenido que "la represión legítima de una opción personal debe tener lugar exclusivamente frente a circunstancias que generen violaciones reales a los derechos de los demás o al ordenamiento jurídico, y no simplemente frente a vulneraciones hipotéticas o ficticias. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no puede limitarse por simples consideraciones a priori de interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa."

Para que la limitación al libre desarrollo de la personalidad sea legítima debe tener un fundamento jurídico constitucional. De lo contrario, es arbitraria, pues las simples

invocaciones del interés general, de los deberes sociales, o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar este derecho³”.

Ante lo planteado nos permitimos hacer el siguiente cuestionamiento ¿Qué fin persigue la expresión "las buenas costumbres" que trata el artículo 32 de la ley 1098 de 2006? ¿Es constitucionalmente admisible cuestionar en los niños niñas y adolescentes comportamientos que no se ajustan a las buenas costumbres? Consideramos lo siguiente:

A la luz de la constitución, del precedente sentado por parte de nuestro más alto tribunal constitucional, no es válida la expresión acusada ya que como bien se ha manifestado los niños, niñas y adolescentes por su condición de inmadurez física y psicológica se encuentra en proceso de crecimiento y formación de sus capacidades y entendimiento de los aspectos que los afectan en su vida personal y en comunidad.

Es por este motivo que el constituyente primario al instituir como normas constitucionales la libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad dejó sentado el precedente que estos derechos en los niños, niñas y adolescentes prevalecerían sobre los de los demás, ya que su condición de indefensión y vulneración hace especial la protección del estado y por tal motivo imputar o reprochar comportamientos ajenos a las buenas costumbres en los niños, niñas y adolescentes sería tanto como reprocharle al mismo estado su ineficiencia e ineficacia para articular todos aquellos procesos tendientes al desarrollo de la personalidad, de la expresión del individuo y su relación con la sociedad como desarrollo de la dignidad humana.

La corte constitucional se ha pronunciado en igual sentido:

Las personas fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma⁴

Dada la condición de inmadurez física y psicológica y, como consecuencia, de indefensión y vulnerabilidad en que se hallan las niñas, niños y adolescentes, la Constitución, las leyes, varios instrumentos internacionales y la jurisprudencia de esta Corte han establecido un conjunto de derechos a su favor, en orden a salvaguardar su integridad, desarrollo armónico, su bienestar y dignidad, y a garantizar su futuro como ciudadanos autónomos y responsables. Además, con el propósito de protegerlos de manera reforzada con respecto a otros grupos sociales, dadas sus específicas circunstancias se ha consagrado el carácter prevalente de sus intereses por sobre los de los mayores o, en otras palabras, una especial protección jurídica y, correlativamente, obligaciones del Estado y otras institucionales como la familia, a fin de garantizar la realización de sus prerrogativas⁵.


ELIZABETH MANCIPE PICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Con relación a los artículos 44 y 45 de la constitución los cuales consideramos que conexamente concurren para la presente demanda de inconstitucionalidad del aparte acusado con el 16 y 20 constitucional, en este concurre el estado como garante de la protección y desarrollo del niño, niña y adolescente mientras ostente ese carácter de indefensión y vulneración por su inmadurez física y psicológica.

El estado está en la obligación de brindarle las herramientas necesarias para la incorporación y participación del individuo en la sociedad sin más limitaciones que las que fije la constitución y la ley, como se relacionaba anteriormente es al mismo estado al cual le corresponde mediante el principio de subsidiaridad y solidaridad apoyar a la familia como núcleo esencial de la sociedad para formar, capacitar y desarrollar los talentos de los niños, niñas y adolescentes.

Debido a la inmadurez física y psicológica el niño, niña y/o adolescentes necesita del soporte fundamental del estado para su formación integral, más que un deber es una obligación del estado generar los mecanismos idóneos para su protección, su educación y su integración en el ámbito social en aras del desarrollo del interés general y de la dignidad humana del individuo.

Por esta razón el estado no debe cercenar la posibilidad de participación en comunidad del niño, niña y adolescente con falanqueras injustificadas como la expresión acusada de las "buenas costumbres" toda vez que el estado en lugar de generarle a aquella persona un aporte a su desarrollo integral, lo que estaría ocasionando sería un perjuicio a su formación física y psicológica ya que por la misma inmadurez que presenta no se encuentra en la capacidad de entender armónicamente la expresión "buenas costumbres" y por esta misma razón no podría estar sujeto al entendimiento de ese aspecto que le afectó en su vida soslayando así nuestra carta magna.

Nuestra honorable corte constitucional ha sido enfática en la protección especial que merece el niño niña y/o adolescente no solo por disposición de nuestra legislación y jurisprudencia nacional sino en igual sentido por los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia, lo anterior permite evidenciar que es de interés universal de todas las expresiones que soslayan los derechos de estas población en situación de indefensión, la expresión "las buenas costumbres" por carecer de claridad y especificidad atenta contra el estado social de derechos y los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad sobre la autonomía, libertades, y desarrollo del individuo de los niños, niñas y adolescentes.

La corte en la sentencia T-260-2012 cito la referencia internacional en materia de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su importancia en el estado social de derecho.

En primer lugar encontramos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atiende será el interés superior del niño"; y en el artículo 3-2, establece que "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", en el mismo sentido que el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".

También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar

ELIZABETH MANCIPE PICO

as medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales", y que "todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

En el ámbito americano, la protección de los derechos de los niños ha sido objeto de un completo análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sentencias y en especial de la Opinión Consultiva No. OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituyen "límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados" en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana.

Siendo éstos algunos de los parámetros internacionales que fijan las conductas que deben adoptar los estados frente a la niñez, corresponde al Estado colombiano atenderlas llevando a cabo acciones en procura del bienestar de este grupo de personas y siendo cumplimiento estricto a los compromisos internacionales a los que se ha obligado.

Los niños en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de proteger una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

Nuestra Carta Política en su artículo 44 dispone, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe contener el objetivo primario de toda actuación que les compete.

Sobre el particular ha dicho la Corte:

"El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho

ELIZABETH MANOPE PICO
VICARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

V. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones:

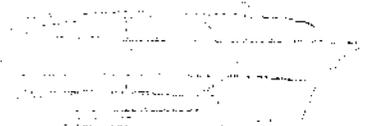
Carrera 20ª N°29 - 09 manzana M, casa 28 castilla real 1 – Girón / teléfono 3166264875

Calle 127 No. 49-50 prados del Sur de Floridablanca / 3182973567

Atentamente,

.....
KATHERINNE ALEJANDRA VELASCO LANDAZABAL
C.C. 1.095.629.584 expedida en Girón


ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA AUTONOMA (S) DEL CIRCULO DE BUCARARA


.....
ALEXIS BARRA RODRIGUEZ
C.C. 1.091.763.989 expedida en Vélez